



Ubicación 5173
Condenado JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ
C.C # 1070326796

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°286 del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 5173
Condenado JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ
C.C # 1070326796

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

[Signature]
ANDREA TIRADO FARAK



Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No.

CUI: 11001 60 00 013 2012 14102 00 N.I. 5173 CID 0286
CONDENADO: JHEYSON FABIAN MORENO SANCHEZ C.C 1070326796
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 INC. 2 del CP
DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- ORDENA CORRER TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CPP.
RECLUSIÓN: DOMICILIARIA Carrera 18 J Bis No 67 A SUR 67 BARRIO CAPRI, teléfono 3133616626 (Picota).

I.- ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se reconoce Tiempo Físico, se resuelve la petición de libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, a **Jheyson Favian Moreno Sánchez**, así como es estudia la posibilidad de ordenar descorrer traslado previsto en el artículo 477 del CPP. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.- PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 29 de junio de 2012 (... siendo las 18:30 horas del 29 de junio de 2012, la Policía en labores de vigilancia en la calle 9 con carrera 16, sector Voto Nacional en esta ciudad observaron a **Jheyson Favian Moreno Sánchez**, quien voluntariamente informa que llevaba en su portacomidas sustancia estupefaciente similar a la marihuana, se efectúa su captura en flagrancia por llevar consigo 91.5 gramos de cocaína”), el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de mayo de 2016, condenó a **Jheyson Favian Moreno Sánchez** a la pena principal de **64 meses (1920 días)** de prisión y multa de 2.66 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes prevista en el artículo 376 inciso 2 del C.P, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y negándole la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del CP.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.



Según los documentos aportados el condenado tiene su arraigo familiar y social en la Carrera 18 J Bis No 67 A Sur 67 Barrio Capri de Bogotá D.C., donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria que le fue concedida en auto de fecha 20 de mayo de 2019.

El Asesor Jurídico remitió con oficio COMEB-JUR-DOMIVIG-2019 del 8 de enero 2020, la resolución número 7819 del 7 de enero de 2020 con concepto favorable para libertad condicional allegó igualmente su cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta 7541502 del 20 de diciembre de 2019 en grado de ejemplar, tal y como lo establece el artículo 471 del CPP. Remite igualmente informe de trasgresiones a la prisión domiciliaria

Revisada la base de datos del SISIEPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró únicamente el CUI 11001 60 00 013 2012 14102 00.

Jheyson Favian Moreno Sánchez ha estado privado de la libertad por el presente proceso en 2 oportunidades: 1. Del 29 al 30 de junio de 2012 (2 días). 2. Del 5 de diciembre de 2016 al 20 de julio de 2019 (957 días) (fecha en la que presentó la primera transgresión según se reporta por el INPEC), por lo cual ajusta a su favor **959 días ó 31 meses 29 días**. A su favor se reconocieron 79.5 días de redención de pena según auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

III.- PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de lo defensoría público o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 65 de 1993. . El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el

examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

El artículo 477 del CPP establece: **Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.** De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Indica la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO: Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Señala la Corte Constitucional en sentencia T-019 de 2017, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, "ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del código de procedimiento penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalué el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la



Atención a los usuarios vía telefónica
Por parte del juez los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.

Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-757 de 2014, MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Jheysson Fabián Moreno Sánchez ha estado privado de la libertad por cuenta de este radicado en dos oportunidades: Del 29 al 30 de junio 2012 (2 días) y 2. Del 5 de diciembre de 2016 hasta el 20 de julio de 2019 (959 días) (fecha en la que presentó la primera transgresión según reportes del INPEC), ha cumplido a la fecha 959 días o 31 meses 29 días.

Al respecto, si bien el Juzgado en auto del pasado 27 de diciembre de 2019, reconoció como tiempo físico 1119, lo cierto es que este tiempo estaba condicionado a ausencia de visitas negativas. Ahora, al tenerse conocimiento de las múltiples transgresiones al beneficio concedido, en la fecha se corrige y actualiza el tiempo físico, hasta tanto no se justifiquen las ausencias en su domicilio y/o se resuelva la eventual revocatoria a la prisión domiciliaria.

El tiempo físico más la redención de penas reconocida arrojan un resultado de 1038.5 días o 34 meses 18.5 días, los cuales se reconocerán como parte cumplida de la pena.

V.II DELTRASLADO DEL 477

La conducta omisiva al cumplimiento del deber de Jheysson Fabián Moreno Sánchez de permanecer en su domicilio los días: 20, 24, 25, 27, de julio, 1,2,3,4,5 y 7 de agosto, 24 de octubre, 20 de noviembre de 2019 y 31 de enero de 2020, obliga a este Despacho a darle cumplimiento al traslado del artículo 477 del C.P.P, para considerar la revocatoria o no el



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sustituto otorgado; pues el proceso de resocialización se interrumpe en el momento que se ausenta del domicilio sin la debida autorización, conforme a lo previsto en el artículo precedente, en pro de la garantía del derecho de defensa y por ende el debido proceso, la actuación de revocatoria se pone en conocimiento, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento; la decisión debe ser adoptada en el término de diez (10) y comunicada de manera personal a la dirección por él suministrada, para lo cual se anexará, la constancia del notificador del 31 de enero de 2020 y los oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4244, 4196 y 8200-CERVI-ARCUV con sus respectivos anexos.

VIII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "... El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar unos presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que **Jheysson Fabián Moreno Sánchez**, se encuentra cumpliendo pena de prisión de 64 meses dentro del CUI 11001 60 00 013 2012 141202 00, siendo las 3/5 partes de la condena **38 meses 12 días** y como lleva de tiempo físico y redención de penas un total de **1038,5 días o 34 meses 18,5 días**, no supera las 3/5 partes de la pena impuesta, hasta tanto no justifique las ausencias en su domicilio. En consecuencia, se negará el mecanismo solicitado por el momento.

Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

IX.- RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR Y ACTUALIZAR a **Jheysson Fabián Moreno Sánchez** titular del cupo numérico 1070 326796 el tiempo físico por cuenta de esta actuación, quien lleva 959 días o **31 meses 29 días por este concepto**. El tiempo físico más las redenciones reconocidas arrojan un resultado de **34 meses 18,5 días**, los cuales se tendrán como parte cumplida de la pena, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión

SEGUNDO: SURTIR el traslado previsto en el Artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a **Jheysson Fabián Moreno Sánchez** titular del cupo numérico 80213720, para que en el término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes a su presunto incumplimiento. Remítasele copia de la constancia del notificador del 31 de enero de 2020 y los oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4244, 4196 y 8200-CERVI-ARCUV con sus respectivos anexos, para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: NEGAR a **Jheysson Fabián Moreno Sánchez** titular del cupo numérico 1070326796, la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en las partes que motivan la presente decisión.

Remítase copia a la Oficina Jurídica del Penal, para que repose en la hoja de vida del interno.

A través del Asistente administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a través del medio más expedito y por el área de Secretaría adscrita a este Despacho, realícense las gestiones necesarias y efectivas a fin de materializar dichas notificaciones a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena (Art. 172 del C.P.P y 291 del C.G.P). Contra la misma proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO

Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **10 JUL 2020** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del Juez los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio. No.

CUI: 11001 60 00 013 2012 14102 00 N.I. 5173 CID 0286

CONDENADO: JHEYSON FABIAN MORENO SANCHEZ C.C 1070326796

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES art. 376 INC. 2 del CP

DECISIÓN: RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FISICO-NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL- ORDENA CORRER
TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL CPP.

RECLUSIÓN: DOMICILIARIA Carrera 18 J Bis No 67 A SUR 67 BARRIO CAPRI, teléfono 3133616626 (Picota).

I.- ASUNTO A TRATAR

De manera oficiosa se reconoce Tiempo Físico, se resuelve la petición de libertad condicional prevista en el Art. 64 C.P, adicionada por la Ley 1709 de 2014, a **Jheyson Favian Moreno Sánchez**, así como es estudia la posibilidad de ordenar descorrer traslado previsto en el artículo 477 del CPP. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FACTICAS

Por hechos ocurridos el 29 de junio de 2012 (... siendo las 18:30 horas del 29 de junio de 2012, la Policía en labores de vigilancia en la calle 9 con carrera 16, sector Voto Nacional en esta ciudad observaron a **Jheyson Favian Moreno Sánchez**, quien voluntariamente informa que llevaba en su portacomidas sustancia estupefaciente similar a la marihuana, se efectúa su captura en flagrancia por llevar consigo 91.5 gramos de cocaína ”), el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 4 de mayo de 2016, condenó a **Jheyson Favian Moreno Sánchez** a la pena principal de **64 meses (1920 días)** de prisión y multa de 2.66 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes prevista en el artículo 376 inciso 2 del C.P, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y negándole la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del CP.

El sentenciado fue vencido en juicio oral y la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de julio de 2016, cuando la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según los documentos aportados el condenado tiene su arraigo familiar y social en la Carrera 18 J Bis No 67 A Sur 67 Barrio Capri de Bogotá D.C., donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria que le fue concedida en auto de fecha 20 de mayo de 2019.

El Asesor Jurídico remitió con oficio COMEB-JUR-DOMIVIG-2019 del 8 de enero 2020, la resolución número 7819 del 7 de enero de 2020 con concepto favorable para libertad condicional allegó igualmente su cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta 7541502 del 20 de diciembre de 2019 en grado de ejemplar, tal y como lo establece el artículo 471 del CPP. Remite igualmente informe de trasgresiones a la prisión domiciliaria

Revisada la base de datos del SISIPPEC, consulta de proceso de la rama judicial y el sistema siglo XXI, se encontró únicamente el CUI 11001 60 00 013 2012 14102 00.

Jheyson Favian Moreno Sánchez ha estado privado de la libertad por el presente proceso en 2 oportunidades: 1. Del 29 al 30 de junio de 2012 (2 días). 2. Del 5 de diciembre de 2016 al 20 de julio de 2019 (957 días) (fecha en la que presentó la primera transgresión según se reporta por el INPEC), por lo cual ajusta a su favor **959 días ó 31 meses 29 días**. A su favor se reconocieron 79.5 días de redención de pena según auto de fecha 25 de septiembre de 2018.

III.-PREMISAS JURIDICAS

Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o petición de la persona privada de lo libertad o su apoderado de lo defensoría público o de lo Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

Según el artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el Artículo 30 de la Ley 1709: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el trata-miento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los días martes de 9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30 a 3:30 P.M. Tel: 3422561
LRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En procura del principio de eficiencia y eficacia, las peticiones y recursos pueden ser enviados al correo institucional.

AUTORIZO al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para que las solicitudes, peticiones y remisión de información relacionada con el proceso de verificación y control de la ejecución de la pena, me sean notificadas al correo electrónico _____ de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." También conforme lo dispone el artículo 169 Inciso 2 del CPP que señala: "De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes."

Quien autoriza,

Nombre _____

Firma _____

Identificación _____

Teléfono _____



Atención a usuarios vía telefónica
por parte del juez, los días martes de
9:00 a 11:00 A.M. y miércoles de 2:30
a 3:30 P.M. Tel: 3422561

LRQ

2:50



5173-27



5173-27.pdf

4 páginas - PDF

9:15 a. m. ✓

**NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21/04/2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglam... Leer más

9:16 a. m. ✓



Escribe un mensaje



2:50

5173-27

**NOTIFICACIÓN JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21/04/2020 para su notificación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON LOS SIGUIENTES DATOS SEGUIDO DE LA FRASE "ME DOY POR NOTIFICADO"

NOMBRES Y APELLIDOS:

CEDULA DE CIUDADANIA:

DELITO:

DIRECCION DE RESIDENCIA:

FECHA:

HORA:

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020 artículo 6 por medio del cual se da prelación al uso de los medios tecnológicos y de comunicación para todas las notificaciones y con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglam... Leer más

9:16 a. m. ✓

Nombre : Jheysson Favian Moreno Sanchez.

Delito: Porte y tráfico de estupefacientes.

Direcion: carrera 18jbis #67A-67.

Fecha : 8 de junio de 2020.

Hora : 9 : 40 am .

Me doy por notificado.

9:42 a. m.



Escribe un mensaje



postmaster@procuraduri
a.gov.co

Vie 26/06/2020 10:00 AM

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

NOTIFICACIÓN AUTOS INTER...

51 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo (cabolanos@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS

Mensaje enviado con importancia Alta.

R

Richard Adolfo Lopez Ge
liz

Vie 26/06/2020 10:00 AM

Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo

CUI 11001600000020170256...

337 KB

Mostrar los 13 datos adjuntos (4 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2020

Doctor

CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO

PROCURADURÍA 238 JUDICIAL PENAL I

Correo electrónico: cabolanos@procuraduria.gov.co

La ciudad

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DE AUTOS INTERLOCUTORIOS

En los términos de los artículos 172 del CPP y 291 del CGP, es decir a través de los medios electrónicos, y con base a los principios de Publicidad, Celeridad y Economía Procesal desarrollado por analogía en el articulado 456 de la Ley 906 de 2004 respecto de las notificaciones de las providencias judiciales, por medio del presente correo electrónico me permito remitirle en formato PDF los siguientes autos interlocutorios emitidos por el Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su notificación:

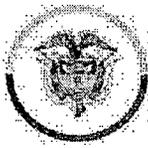
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 435 DEL 28 DE MAYO DE 2020 27 CUI 110016000000201702564 N.I. 28805-27 CONDENADO: HAIBER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 407 DEL 21 DE MAYO DE 2020 CUI 110016000017201480014 N.I. 20109-27 CONDENADO: IVAN ALFREDO GUSCA BEJARANO.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 453 DEL 1° DE JUNIO DE 2020 CUI 110013104050201500167 N.I. 412-27 CONDENADO: WILLIAM HUMBERTO FAJARDO ORTIZ .
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 474 DEL 28 DE MAYO DE 2020 CUI 110016000018201300337 N.I. 27159-27-CONDENADO: MANUEL ANTONIOMORENO GUERRA.

- AUTO INTERLOCUTORIO No. 180 DEL 11 DE MARZO DE 2020 CUI 110016000013201705514 N.I. 43147-27 CONDENADO: JOHAN ESTIBEN ZAPATA RODRIGUEZ.
- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 21 DE ABRIL DE 2020 CUI 11001600013201214102 N.I. 5173-27 CONDENADO: JHEYSON FABIAN MORENOSANCHEZ.
- AUTO INTERLOCUTORIO DEL 30 DE ABRIL DE 2020 CUI 110016000015201406179 N.I. 28130-27 CONDENADO: NEVER JOSÉ FERNANDEZ REVUELTAS.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 187 DEL 16 DE MARZO DE 2020 CUI 1100160000015201602553 N.I. 27863-27 CONDENADO: JAIME RODRIGUEZ LARA.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 419 DEL 29 DE MAYO DE 2020 CUI 687556000156201400137 N.I. 55001-27 CONDENADO: JANPIER SNEIDER JIMENEZ ALDANA.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 172 DEL 11 DE MAYO DE 2020 CUI 110012204000201101088 N.I. 381-27 CONDENADO: GERMÁN RAMÓN CASTILLO CASTELLANOS.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 371 DEL 14 DE MAYO DE 2020 CUI 11001600019201311458 N.I. 44400-27 CONDENADO: JUAN CARLOS GRANADOS MOLINA.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 464 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 CUI 110001600001920190775 N.I. 33393-27 CONDENADO: JONNY ALEXANDER ARIZA PATIÑO.
- AUTO INTERLOCUTORIO No. 353 DEL 13 DE MAYO DE 2020 CUI 1100016102767201202700 N.I. 3083-27 CONDENADO: RUBEN OJEDA CUEVAS.

Por favor, **confirmar recibido.**

Cordialmente,

RICHARD ADOLFO LÓPEZ GÉLIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEL CSA DE LOS JEPMS



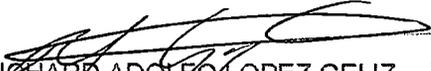
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 027 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio cinco (5) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MARIA RUBBY GUARNIZO CASTAÑEDA
CARRERA 6 N 10-42 OFICINA 318
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1618

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5173
REF: PROCESO: No. 110016000013201214102
CONDENADO: JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ
1070326796

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICARSE**
PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL RESUELVE
RESUELVE RECONOCER TIEMPO FÍSICO, NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A FAVOR DE SU PROHIJADO Y
ORDENA CORRER EL TRASLADO PREVISTO EN EL 477 DEL CPP. CONTRA LA MISMA PROCEDEN LOS
RECURSOS DE LEY UNA VEZ SE LEVANTEN LOS TÉRMINOS JUDICIALES SUSPENDIDOS CON OCASIÓN A LA
EMERGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19.

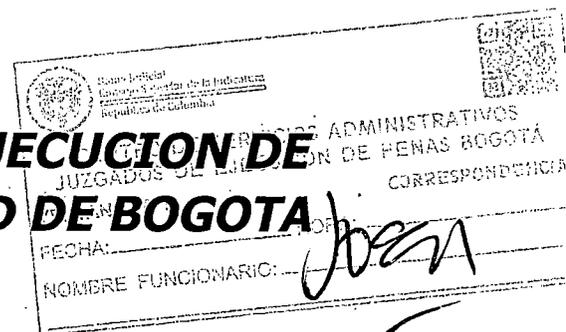

RICHARD ADOLFO LOPEZ GELIZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

BOGOTA D.C.

27-5173-D-

69537 12-JUN-20 15:42

**JUZGADO VEINTISIETE (27) DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
D.C.**



DOCTOR: SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

E. S. H. D.

REFERENCIA: Aplicación del principio de favorabilidad de la sustitución intramural por la libertad condicional emanada en el art 64 de la ley 599 de 2000. (En términos de recursos ordinarios).

PROCESO N°: 2012-14102-00

NI (5173)-CID (0286)

SENTENCIADO: JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ

SENTENCIA: 65 Meses

DELITO: Porte de estuperficientes.

ASUNTO: instauración de recurso de reposición con subsidio de apelación acorde a lo incoado en los arts. 185 Y 189 cp., lo emanado en el c.p.p., titulo VI, la actuación, capítulo VIII, recursos ordinarios; la reposición y la apelación art 176 por términos de derecho a La igualdad; (sentencia C-799 de 2005), En principio al debido proceso de acceso a la

1030326796.
Jhehsson morano



administración de justicia (según la sentencia T-172 de 2016 y la sentencia C-037 de 1996), en prioridad de derecho, para la efectividad y eficacia de la ley jurisdiccional. "en perdón y clemencia administrativa". Y la legalidad jurisprudencial.

SEÑOR JUEZ

Mediante la presente yo JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en nombre propio acudo de la forma más cordial a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición; (con subsidio de apelación (envió a la segunda instancia)), (conforme lo consagrado en los arts. 185 y 189 de la ley 600 de 2000, en concordancia con el art 187 de la ley 906 de 2004). A la providencia de fecha 21 de abril de 2020, debidamente notificado para el día lunes 08 de junio del presente año, donde se resolvió negar el subrogado penal de la libertad condicional, Por las motivaciones fácticas a saber:

I SITUACION FACTICA

Su estrado judicial en auto de fecha 21 de abril de 2020 resolvió:

1. CORREGIR Y ACTUALIZAR, a titular de cupo numérico 1070326796, el tiempo físico por cuenta de esta actuación, en 959 días (31 meses y 29 días) y las redenciones de pena reconocidas con un tiempo total de 34 meses y 18 días de privación efectiva.

Jheryson morano
VOTO 326 796.



2. *SURTIR el traslado previsto en el art 477 del C.P.P. para que en término de 3 días presentase las explicaciones pertinentes al presunto incumplimiento. Por la constancia del notificador del 31 de enero de 2020 y los oficios 113-COMEB-AJUR-DOMIVIG-4244, 4196 y 8200-CERVY-ARCUV, con sus respectivos anexos, para garantizar su derecho de contradicción y defensa.*

3. *NEGAR la libertad condicional de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.*

Lo cual recae sobre los requisitos del tenor penal a saber:

Artículo 64: *libertad condicional. La juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1. Que haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados al actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

X Jhansson moreno
X 1070326 79 G.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De conformidad con el art 10 de la ley 65 de 1993.-el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley pena mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio la formación espiritual, la cultura, el deporte, y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Por otra parte su señoría objeta sobre lo relacionado al tenor art 477 de la ley 906 de 2004 sobre la negación o revocatoria de subrogados penales dado a las supuestas transgresiones inmersas dentro del proceso, para que en termino de (3) días presentes a las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptara por auto motivado en los (10) días siguientes.

II OBJETO DEL RECURSO

El objeto del recurso de alzada tiene La finalidad de que su honorable señoría tome la posibilidad de dar, a materia de reposición la fallo emitido; (o en su defecto se de remisión a la segunda instancia por competencia en subsidio de apelación), según lo citado en la normatividad.

Pues tal y como fundamentare en este recurso cumplo a cabalidad todos y cada uno de los requisitos que reglamenta la norma en el art 64 de la ley 599 de 2000, ya que para tener acceso ha dicho beneficio judicial, por principio de aplicación de la favorabilidad adscrita a las sentencias APT-3191 Y T-019 de 2017, lo siguiente a saber:

X Jhansson morino
X 1090 326 396



1) Que en cuanto al valor objetivo fijado por la jurisprudencia sobre el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta. Para esta etapa procesal se observó; que dentro del numeral primero del auto aquo impugnado se corrige y actualiza mi tiempo efectivo de purgación, y solo se certifica hasta la supuesta primera transgresión, dado a que en el numeral segundo de este resuelve surtir el traslado previsto en el art 477 del C.P.P., por ello no se daba cumplimiento a dicho valor penal. Para lo cual en oficio independiente se sustenta las razones contundentes él porque se había presentado tan elocuente suceso como el acaecido por una falla del sistema de monitoreo electrónico. El cual en la petición de libertad condicional se fundamentó lo sucedido con el dispositivo electrónico.

2) Que en cuanto a lo concerniente del adecuado desempeño y comportamiento dentro del centro de reclusión se argumenta, que el complejo metropolitano de Bogotá - la picota remitió documentos para el estudio del beneficio aquo refenciado, en oficio suscrito por el Director en el cual se conceptúa favorable para la concesión de la libertad condicional. De otra parte se allego cartilla biográfica en la que se advierte que mi comportamiento ha sido calificado como bueno y ejemplar en el tiempo de purgación así como también el tiempo de labores de redención de pena de las labores realizadas en el establecimiento de reclusión.

Cabiendo traer a colación lo citado en la sentencia T-644 de 2017 sobre la importancia que tiene el tratamiento de resocialización intramural, ya que de ello depende que el reo se concientice para su retorno a la sociedad.

X 1070 326 796
Thysson moment



3) Que para la acreditación de mi lugar de arraigamiento se dio a materialización mediante mi traslado domiciliario, pues me encuentro purgando pena en mi lugar de domicilio.

Siendo haci compatible al art 10 de la ley 65 de 1993 sobre la importancia del plan de tratamiento resocializador para el retorno del reo al seno social.

Esto en preceptiva del art 471 de la ley 906 de 2004.

A dichos tenores trasuntados sobre los preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para la concesión la concurrencia de los presupuestos a saber:

- Frente al primero los requisitos se encontró con que el establecimiento de reclusión remitió resolución favorable y los documentos regulados en el art antes citado para la libertad condicional.
- En lo concerniente al valor objetivo fijado para acceder al beneficio penal pretendido confluyendo el presupuesto, solo es de simple racionalidad y arreglo al yerro ocurrido.
- En lo relacionado al arraigo familiar y social se remitió informe de visita domiciliaria a mi lugar de residencia por asistente social del centro de servicios de estos despachos acreditándose arraigamiento, en ese orden de ideas se hace satisfactorio el numeral 3 art 64 C.P. y se dio efectivo el traslado domiciliario.
- En lo que se refiere al pago de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, establecido en el inciso 2 del art 64 del código penal, modificado por el art 30 de la ley 1709 de 2014, se advierte que en fallo condenatorio proferido por el juzgado doce (12) penal municipal con función de conocimiento de Bogotá. Se condenó al pago de multa por el valor de 2.66 SMLMV, con ocasión al delito cometido.

X 1070 326 796.
X Jhesson Moreno



1. que para el caso en cuestión la norma de constitucionalidad señala varias exigencias en precedencia del principio de favorabilidad resultándose dar aplicación sobre las leyes 599 de 2000, la ley 906 de 2004 y la ley 1709 de 2014, que se supone son más favorables al caso de la referencia. A voces del art 64, acorde a lo señalado a lo relacionado sobre el valor objetivo de las 3/5 partes de la pena impuesta.
2. que en lo concerniente a la multa en delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio fue excluida del art 64 C.P. se sustenta en el parágrafo 1 del art 3 de la ley 1709 de 2014 que modifico el art 4 del C.P.C.
3. Que de la libertad condicional, se precisa que la conducta punible emitida en la sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro de este proceso tuvo lugar a la legislación de la ley 906 de 2004 y las concordantes al asunto. (objeto no al caso).

Entonces como su magnificencia no observo y/o tuvo en cuenta que dentro del proceso se había llevado a cabo una petición en fecha 13 de enero de 2020 (con radicado N° 031049) de cambio u/o arreglo del dispositivo de vigilancia electrónica implementada por el INPEC, ya que desde el principio comenzó a tener fallas tecnológicas dicho dispositivo. Y así mismo no se indago integralmente en la petición de libertad condicional petitionada pues ahí se fundamentó lo sucedido del mecanismo.

Y que al asunto en concreto su célula judicial imparte justicia entornó a lo acaecido y además se rige a lo incoado en la normativa, para lo cual cave que se indague íntegramente

X [Thysson Moreno
X 1070326796.



sobre los principios de igualdad como lo colige el art 13 de nuestra constitución (donde se establece que todas las personas nacen libres iguales ante la ley y recibirán de la misma protección y tratos de las autoridades y gozaran de los mismos derechos).

Si esto es haci cabe precisar lo siguiente:

a) Que para el día 13 de enero de 2020 se peticiono a su despacho judicial se iniciase tramite de arreglo u/o cambio de dispositivo de dispositivo de vigilancia electrónica, ya que este empezó a tener fallas técnicas a unos días de implementado (ya estaba dañado), lo cual fue motivo de explicación y justificación en oficio independiente sobre lo acontecido dentro del proceso sobre la negligencia ocasionada por no haberse efectuado el cambio de mecanismo electrónico a tiempo y dentro del término legal, el cual a traído inconvenientes para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional corriendo el traslado citado en el art 477 de la ley 906 de 2004.

b) Siendo aquí el centro del recurso de alzada ya que indagando integralmente se observa un yerro grandísimo dentro del proceso por las razones que expongo a continuación:

- Que para las supuestas transgresiones que se presentaron a través del tiempo en el ejecutar del sustitutivo penal; se debe tener en cuenta que mi traslado fue efectivo para el día 15 de julio de 2019 ósea que el mecanismo ya estaba dañado por que

Therese Johnson
1050 326 796.



se fue implementado para el día 27 de julio de 2019 y se presentan transgresiones para los días 20,24,25 y 27 de ese mes, cuando al caso no se había colocado ni siquiera el mecanismo, siendo así que presento nuevas molestias para los días 1,2,3,4,5, y 6 de agosto de esa anualidad, siendo así que volvió a tener nuevas molestias hasta el 24 de octubre de 2019, entonces como es posible. Siendo aquí, que en efecto el mecanismo si se encontraba dañado para esos momentos, por eso se pidió cambio u/o arreglo del mecanismo penal.

Por otra parte se dio origen a lo sucedido en fecha 27 de enero del presente año, ya que no fue posible encontrar la debida dirección para la notificación, por ello se relacionó informe por parte del notificador de los juzgados el día 31 de enero de 2020 sobre lo acaecido del caso. Mismo el cual se sustentó el porqué de lo sucedido.

c) Que se debe precisar sobre lo normado en el art 64 del código del penal, pero debemos contextualizar el estudio más a fondo. ya que prevalece el nómibus ibídem del principio de legalidad pues si fui condenado por las normas colombianas lo menos que puedo esperar es que se me apliquen las mínimas garantías que la ley impone al precepto hoy nos cuestiona motivo de la alzada.

d) Esto porque expongo de forma congruente que me encuentro en la circunstancia prevista por las normas para que se me brinde el debido proceso a los estándares legales, por ser posible, el ser acreedor al amparo del beneficio judicial pretendido en este caso.



x Jheysson moreno
λ 10703267961

Por otro lado lo argumentado por su señoría atenta contra mi buena fe, además desmerita el carácter resocializador de la pena, atendiendo al poder absoluto del juzgado determinando que la pena solo tiene un fin absoluto que es el RETRIBUTIVO y como ha dicho la corte constitucional estas teorías consideran que la pena busca resarcir el daño cometido por mí. Tratándose de teorías de retribución, dentro de estas teorías, se ha encontrado las de explicación y retribución.

Cuando el estado absoluto cayo, se entendió que el poder ya no provenía de dios, sino del contrato social celebrado por los hombres. En consecuencia, la pena ya no podía tener la finalidad de retribución y de restaurar el orden jurídico interrumpido.

De acuerdo con estas teorías la pena solo busca la realización de justicia. El hombre es un fin en el mismo, por lo que su castigo no puede utilizarse en beneficio de la sociedad ya que esto implica su instrumentación. En todas palabras, se busca prescribir y prohibir cualquier forma de utilitarismo penal.

Se olvida el señor juez que la ley penal establece otros fines de la pena, que conllevan a que la persona condenada se resocialice y reinserte.

Así mismo el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, prevención especial, la reinserción social y la protección del condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art 4 código penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios el estado social de derecho de la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se

96E 02E 060 R Y
ouzuou uosshay X



• busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Ya que el señor juez incurre, en un desconocimiento del precedente constitucional, que conlleva a su vez a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se vulnera entorno a los derechos fundamentales establecidos constitucionalmente.

EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL Y SU RELACION CON NORMAS QUE ESTABLECEN LA VIGENCIA DE UNA LEY-Contenido

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-No distinción entre normas sustantivas y procesales

APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PLASMADO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA**-Se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables.

La aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte: "En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de

V Jhansson Moreno
X 1270 326 796.



favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución". (...) "El juez al asumir la función de intérprete genuino de dos disposiciones penales, igualmente especiales, está positivamente vinculado, como todo hermeneuta en materia penal, por la norma que obliga a optar de manera preferente por la ley permisiva o favorable, máxime cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior (C.P. art. 29)".

DEBIDO PROCESO-Derecho de estructura compleja

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no reformatio in pejus, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29).

Al respecto, la Corte en Sentencia T-596 de 1992 se pronunció:

"Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria par (sic) lograr el fin propuesto. Toda

X Jhansson monero
y #070326 996.



limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección."

Respecto del asunto que se trata, no se puede dejar de lado el derecho a la libertad, el cual "constituye un presupuesto fundamental para la eficacia de los demás derechos y el instrumento "primario" del ser humano para vivir en sociedad"¹. Su importancia y protección se deriva en cuanto a que este derecho fundamental es el más caro a la condición humana, después del derecho a la vida²; pues al ser restringido, se limita la posibilidad que tiene el recluso de realizar las conductas tendientes a desplegar sus aptitudes y elecciones personales.

Por este motivo, al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

5. Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política. Se define como un conjunto de garantías previstas en

¹ Sentencia C-176 de 2007.

² Sentencia C-214 de 1994.



X Jhe ysson moreno
X 1070 326 796.

el ordenamiento jurídico, que tiene como fin proteger a las personas de los abusos que se puedan presentar durante las distintas actuaciones procesales que afecten sus "derechos e intereses legítimos"³. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*⁴

*El respeto por el derecho fundamental al debido proceso le impone a aquellos individuos que asumen la dirección de las actuaciones judiciales, la minuciosa observancia de los procedimientos que han sido establecidos previamente por la ley para determinado trámite, con el fin de que sean garantizados los derechos u obligaciones que recaen sobre los sujetos que hacen parte de una relación jurídica*⁵.

*El derecho fundamental al debido proceso "representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado"*⁶, habida cuenta que las autoridades judiciales no podrán adoptar decisiones que no se encuentren bajo el marco normativo propio de cada caso en concreto.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud,

³ Ibidem.

⁴ Sentencia C-596 de 1992.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibidem.



X Jheysson moreno
X1090 326 796.

y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.⁷

Del derecho fundamental al debido proceso se desprenden una serie de garantías, que son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones procesales, dado que, se está en procura de la realización de la justicia.

Es así como esta Corporación ha indicado que hacen parte de las garantías del debido proceso penal:

i) El derecho al juez natural, "es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)⁸.

ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. Esto quiere decir, que no podrá existir arbitrariedad en los actos procesales. Todas las personas serán tratadas de la misma forma ante la administración de justicia, obteniendo igualdad de derechos y oportunidades dentro del trámite procesal⁹.

iii) El derecho a la defensa, es la oportunidad que ostenta toda persona dentro de una actuación judicial, para solicitar pruebas y controvertir aquellas que se presenten en su contra. También comprende la facultad de poder interponer los recursos que otorga la ley para la garantía de sus derechos.¹⁰

⁷ Sentencia C-596 de 1992.

⁸ Sentencia C-1083 de 2005.

⁹ Sentencia C-496 de 2015.

¹⁰ Sentencia C-025 de 2009.



X Jheysson moreno
X 1070 326 996

iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, "en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)"¹¹.

Porque si indagamos integralmente en las normatividades colombianas debemos reposicionar lo resuelto ya que por motivos de derecho de igualdad (sentencia C-799 de 2005), prevalecen los derechos fundamentales como los aquí afectados por el ente jurisdiccional de conformidad a lo establecido en el art 29 de la carta magna, ya que este se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, cabiendo precisar que se debe efectuar un arreglo compatible a las normas de la administración judicial según lo preestablecido en la sentencia T-172 de 2016, en cohorelacion a lo citado en la sentencia C-037 de 1996 donde se precisó lo siguiente:

El acceso a la administración de justicia implica entonces la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la constitución y la ley. Sin embargo la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro, de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley, si es el caso. (Como lo es en el presente caso).

¹¹ Sentencia T-267 de 2015.



X Jheysson MORENO
X 1070 326 796.

Siendo haci que se me debe otorgar el amparo de finalidad, al principio de eficacia jurisprudencial, por términos de igualdad como lo cita la corte constitucional, por parte de la administración judicial en perdón y clemencia, pues no por el simple hecho, que por causa de un mecanismo electrónico en mal estado, se me sea quitado mi tiempo efectivo de privación y se me sea negado el goce de disfrutar de dicho subrogado penal cuando en varios procesos judiciales como el mío se les ha concedido dicha sustitución penal en cohorelacion a lo establecido en los estándares de los derechos humanos y los pactos y convenios internacionales de amparo y restablecimiento de derechos.

Por ello se ve necesario su señoría ejerza clemencia e imparta la decisión más justa.

GRACIAS: en espera del amparo legal en términos de ley

ATENTAMENTE:

Jheysson Favian Moreno Sanchez

JHEYSSON FAVIAN MORENO SANCHEZ

CC. 1070326796

NUI: 944285

TD: 92302

DIRECCION: CRA 18 J BIS N° 67 A SUR - 67

BARRIO: CAPRI- (lucero medio).

LOCALIDAD: Ciudad bolívar. **CEL:** 3107247218

EMAIL: lacfmundial3@gmail.com

BOGOTA DISTRITO CAPITAL



X Jheysson Moreno
4070 326 796.